



LIC. PETRONILO DÍAZ PONCE MEDRANO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/317/2021, relacionados con la denuncia interpuesta por la ciudadano **VD1**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en *Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en la modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia*, atribuidos al *Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos de Homicidio y Secuestro de la Fiscalía General del Estado*, y quienes han tenido a su cargo la integración del expediente **EXP-1**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
VD	Víctima Directa
AR	Autoridad Responsable
SP	Persona Servidora Pública
PR	Persona Relacionada
EXP	Expediente



Una vez expuesto lo anterior se procede a plasmar los siguientes:

I. HECHOS.

1. Con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, este Organismo Constitucional Autónomo, radicó el expediente señalado al rubro con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano **VD1**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en la modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos de Homicidios y Secuestros de la Fiscalía General del Estado y quienes han tenido a su cargo la integración del expediente **EXP-1**; pues al respecto expuso lo siguiente:

*(Sic) "...soy víctima indirecta reconocida desde el año 2017 dos mil diecisiete por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (federal) en consecuencia del homicidio cometido en agravio de mi hijo **VD2** el día 09 de junio del 2010 dos mil diez, dentro de la indagatoria número **EXP-2** de la Procuraduría General de la Republica y por motivo de competencia fue remitida a la Fiscalía General del Estado de Nayarit radicándose al efecto la indagatoria número **EXP-1**. En ese sentido, como víctima en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas me brindó las atenciones psicológicas y médicas, pero mi expediente administrativo fue remitido a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas y ahí no me han brindado ningún apoyo. He acudido en muchas ocasiones para solicitar mi reparación del daño o para que se me brinden las medidas de compensación y me han dado muchas negativas para darme ese apoyo. He de mencionar que desconozco el estado actual que guarda la indagatoria en la Fiscalía General del Estado y desconozco si existe una orden de aprehensión o su defecto si la Fiscalía está investigando los hechos, porque no se me ha notificado ninguna determinación de la investigación. Y bien, como víctima sé que tengo derecho a la reparación del daño y deberá ser la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas quien determine o proponga el monto de pago. Cuando he acudido a solicitarlo me dicen que están esperando la determinación del ministerio público en la cual sostenga que el responsable del delito se sustrajo de la justicia, haya muerto o desaparecido. Pero a la fecha no la ha emitido la autoridad ministerial y he solicitado a mis asesores jurídicos que promuevan para que esa constancia o documento sea expedida para poder integrar debidamente mi expediente administrativo como víctima y la comisión pueda llevar a cabo esa evaluación en cuanto a la cantidad del monto que tengo derecho o las medidas de compensación que tengo derecho. Nos han atendido diversos asesores y nada más nos dicen que van a ver el asunto y que platicaran con el Ministerio Público, pero no han hecho lo conducentes como asesores jurídicos. La autoridad de que me quejo no ha realizado ninguna gestión o actuación para atender que sean garantizados mis derechos como víctima, es por eso por lo que presento esta queja porque llevo ya tres años solicitando ese apoyo y no se me ha brindado ni asesorado adecuadamente."*

2

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

- a) Acta circunstanciada signada el 25 veinticinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, por personal de actuaciones de este Organismo Estatal, en la que se hizo constar la declaración rendida por el ciudadano **VD1**, *transcrita anteriormente*.

Cabe señalar que la persona quejosa, al momento de formular su inconformidad acompañó las pruebas documentales siguientes:



1. Acuerdo 8972-1 suscrito por el Director General del Registro Nacional de Víctimas, en el que se ordenó la inscripción de **VD1** en el Registro Federal de Víctimas, con calidad de víctima indirecta.
 2. Acuerdo emitido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos de Homicidios, en la que se le otorgó al ciudadano **VD1**, su calidad de víctima indirecta.
- b) Una vez radicada la investigación, este Organismo Constitucional Autónomo ordenó las diligencias necesarias para su integración, entre estas, se requirió a las autoridades presuntas responsables denominadas **Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEAIV) y Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos de Homicidio de la Fiscalía General del Estado (FGE)**, un informe justificado en relación a los actos materia de inconformidad; y a éste último, la remisión de copias certificadas de la averiguación previa **EXP-1**.
- c) Oficio número 361/2021 suscrito el 12 de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, por el Licenciado **SP2**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios de la FGE, mediante el cual rindió el informe justificado que le fue requerido por esta Comisión Estatal, en relación a la queja interpuesta por el ciudadano **VD1**; dentro del que se expuso lo siguiente:

*“... para lo cual hago el señalamiento que en relaciona los hechos que se manifiestan en el oficio VG/2280/2021, se precisa que en efecto en fecha 21 de febrero del año 2019 se le recibió oficio de petición a **VD1**, en el cual solicitaba la calidad de Víctima Indirecta, mismo que le fue acordado en fecha 05 de marzo del año 2019 en sentido afirmativo firmando el propio **VD1**, dicho acuerdo, así mismo, en fecha 11 de marzo se realizó el oficio dirigido al Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, para que le fuera reconocida la calidad de víctima indirecta a **VD1**, mismo oficio que fue recibido por el Comisionado en fecha 22 de marzo del año 2019, ahora bien, se hace de su conocimiento que en fecha **30 de diciembre del año 2010 dos mil diez, la averiguación previa EXP-1 se realizó acuerdo de reserva**, emitiéndose también el diez de diciembre del año 2010 dos mil diez, el oficio de investigación número AMP/EHS-9/1187.12/10 para que se continúe con la investigación mismo que fue recibido en esa misma fecha por personal de la Agencia de Investigación División Homicidios, siendo que a la fecha actual la presente averiguación previa se encuentra en etapa de investigación, por lo que la queja señalada no existe como tal, ya que desde el momento en que **VD1**, hace la solicitud de calidad de víctima y la misma le fue acordada en sentido afirmativo es que en ese mismo acto se le hace del conocimiento del estado actual de la carpeta para que el mismo tenga conocimiento de lo que acontece y lo que conlleva inclusive la calidad de víctima, ahora bien, respecto a al determinación de la misma esta no se ha podido llevar a cabo toda vez que la citada averiguación previa se encuentra en etapa de investigación, y hasta en tanto no se tengan los datos suficientes que hagan ver un probable responsable en la comisión de los hechos delictivos, esta Representación Social se encuentra imposibilitada de poder emitir la determinación correspondiente...”*

- d) Copias fotostáticas certificadas de la indagatoria **EXP-1**, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos de Homicidios y Secuestros de la Fiscalía General del Estado, por el delito de homicidio en agravio de **VD4, VD3 y VD2**.



- e) Acta circunstanciada realizada el 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración del ciudadano **VD1**; mismo que fue en el sentido siguiente:

(Sic) “...que una vez que se me ha puesto a la vista la totalidad de actuaciones que integra el informe rendido por parte del agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Homicidios, el licenciado **SP2**, manifiesto que éste no ha avanzado nada en la investigación ya que como él lo dice la averiguación previa está en etapa de Investigación y hasta en tanto no se tengan datos suficientes de un presunto responsable en la comisión de los hechos delictivos este se encuentra impedida para emitir la determinación correspondiente.

Abundando que al paso que va dicha investigación nunca se llegara a dicha determinación pues no avanza nada y en las copias que remite no se ve que se estén haciendo investigaciones por parte de la policía investigadora, ni del ministerio público, por lo que solicitó que se ponga atención especial y si es posible se emita recomendación en contra de quien resulte responsable de la violación a mis derechos humanos, pues ya tiene 12 años y no pueden saber quién cometió el delito en contra de mi hijo y esto ha evitado que se pueda acceder a medidas de compensación a la que como víctimas tenemos derecho ...”.

- f) Informe rendido el 17 diecisiete de mayo del 2022 dos mil veintidós, por el Licenciado **SP1**, quien en su momento era el Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano **VD1**, quien reclamó presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de él mismo, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en la modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia**, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, antes Procuraduría General de Justicia.

Derivado de la queja interpuesta ante este Organismo Público Autónomo por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio del ciudadano **VD1**, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables, rindieran un informe pormenorizado sobre los actos y omisiones que se le atribuyeron, así como la remisión de las constancias en las que se fundaba su actuación; así, se recibieron los informes requeridos, y copias certificadas de la indagatoria **EXP-1**, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos de Homicidios de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, antes Procuraduría General de Justicia.



Sobre dichas documentales y demás elementos de convicción contenidos en el expediente que nos ocupa, se desarrollará el análisis de la presente determinación, para poder establecer, la existencia o no de una violación a los derechos humanos de la víctima **VD1**, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en la modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia; pues a consideración de la parte agraviada, el Ministerio Público ha incurrido en irregularidades y omisiones que han generado un retardo o entorpecimiento malicioso y/o negligente en su función de investigación de los delitos, que en su momento, ha tenido como consecuencia que **no pueda acceder de manera efectiva a la reparación integral que como víctima tiene derecho**, derivado ello, del homicidio de su hijo **VD2**; es decir, que las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, han dejado de realizar sus funciones en apego a los principios de *legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, lealtad, acuciosidad, exhaustividad y respeto a los derechos humanos*; al no realizar su actuación con el profesionalismo requerido que los lleve a emitir la determinación definitiva que en derecho corresponda.

Como ya lo ha asentado este Organismo Constitucional Autónomo en diversas recomendaciones, las omisiones y deficiencias en la investigación de los delitos denunciados genera una transgresión a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **puesto que es el Ministerio Público el responsable de conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación**, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar la diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse **diligentemente** pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.

Los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a personas servidoras públicas de la **Fiscalía General del Estado de Nayarit**, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y de esta manera asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito. Ello en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la



Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, esta Comisión Estatal en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que la rige, y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, con un enfoque lógico jurídico de **máxima protección de las víctimas**, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio del ciudadano **VD1**, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en la modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia, atribuibles a los diversos Agentes del Ministerio Público que han mantenido la responsabilidad de integrar la Averiguación Previa **EXP-1**, radicada por el delito de homicidio, en agravio de quienes en vida respondieran al nombre de **VD4, VD3 y VD2**.

En ese sentido se realizan las siguientes consideraciones:

Los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, como se dijo anteriormente, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos, conferida al Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se hace patente la necesidad de que las instituciones de la administración pública estatal, en especial las encargadas de la seguridad y procuración de justicia, cumplan con eficacia el deber jurídico que tienen de prevenir e investigar, de manera real y efectiva, los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables, lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, proporcionando a las víctimas un **trato digno, solidario y respetuoso**.

En ese sentido, la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, dotando de **verdad, justicia y reparación integral** a las víctimas u ofendido que resulte; en cuanto a la reparación integral, ésta debe cubrirse en **“forma oportuna, plena, expedita, proporcional y justa; lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción”**.¹

¹ Tesis 1a. CCXIX/2016 (10a.), de Décima Época en materia Constitucional-Penal, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34,



A. MARCO NORMATIVO.

a) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas de accionar los distintos mecanismos institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias o conflictos, que incluye a los órganos de procuración y administración de justicia. Por tanto, el acceso a la justicia es un derecho humano en sí mismo, pero también constituye un medio para hacer efectivo otros derechos, ya sea exigir su goce o restablecimiento, así como plantear una pretensión o defenderse de ella.

Bajo esta perspectiva jurídica, el acceso a la justicia se concibe como el derecho de las personas a contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos y a una protección para la defensa de sus intereses, en el cual se respeten las normas del debido proceso.

En México, el acceso a la justicia encuentra su principal fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia.

El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en general asigna obligaciones a los Estados consistentes en establecer tribunales independientes e imparciales para que toda persona pueda acudir en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, o para el examen de cualquier acusación penal formulada contra ella; de tal forma que, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deben establecer los tribunales y cauces institucionales destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos; además, tienen el deber de remover los obstáculos para asegurar el acceso a la justicia, lo anterior como lo establecen los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

Así, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales provistos por el Estado y destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos de variada índole, es decir, a la procuración y administración de justicia; por ende, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de



los derechos, así como remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia y reparación integral.

De esta forma, para que las personas puedan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado cumpla con su obligación primigenia de garantizar tal derecho, para lo cual, las instituciones y órganos de procuración y administración de justicia, deben ser capaces de gestionar, a través de mecanismos jurídicos efectivos y adecuados, los reclamos y peticiones de los justiciables, ya sea que planteen una pretensión o se defiendan de ella.

b) PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Como ya se indicó antes, el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que también se extiende a la investigación de delitos a cargo de ministerios públicos y fiscales.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

*“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos [...]”.*²

8

En efecto, el derecho de acceso a la justicia en materia penal no se agota con la simple tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y, en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, además, lograr una reparación integral para las víctimas del delito. Por tanto, desde la etapa de investigación deben realizarse las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los ministerios públicos y fiscales tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable como un presupuesto básico de dicho derecho.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público con el auxilio de las policías, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el

² Tesis aislada P. LXIII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163168, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”.



esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

Al respecto, el artículo 2, fracciones I, II, III y IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit (*aplicable en el caso concreto*) establecía que el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, debía recibir las denuncias y querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que pudieran constituir delitos de orden común; **practicar la averiguación previa**; buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la **responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado**, y ejercitar la acción penal cuando procediera, o determinar la reserva o el archivo definitivo, en los casos previstos por la ley.

El perfeccionamiento de la investigación de delitos es fundamental para que las personas víctimas u ofendidas del delito puedan acceder realmente al sistema de justicia; por ello, con la finalidad de garantizar éste derecho, las autoridades deben practicar su función a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que la obligación de investigar los delitos debe cumplir con el estándar de la **debida diligencia**, puesto que debe ser efectiva; esto implica que el órgano investigador debe realizar, dentro de un **plazo razonable**, todas las diligencias necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado;³ además, deberá considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, **evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación**.⁴

En efecto, para que los Ministerios Públicos y todos aquellos funcionarios involucrados en la investigación de los delitos cumplan con la obligación de garantizar el derecho a la adecuada procuración de justicia, deberán cumplir con las obligaciones que emanan de dicho derecho, entre ellas: **investigar diligentemente y en un plazo razonable para evitar la impunidad de los delitos, es decir, evitar que los hechos vuelvan a repetirse**.⁵

La misma Corte también ha hecho referencia a que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia al realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una **grave falta al deber de investigar y de ofrecer un mecanismo efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia**.⁶

Del mismo modo, dicho tribunal regional ha señalado que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento al derecho de acceso a la justicia, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de las investigaciones. Por ello, al recibirse

³ Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65

⁴ Corte IDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

⁵ Corte IDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 196.

⁶ Corte IDH. “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153



una denuncia o querrela de tipo penal, se debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que fueron planteadas.⁷

Además, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al analizar el artículo 17 Constitucional, ha establecido que:

*“...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, **de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.**”⁸*

10

Es decir, el Agente del Ministerio Público al momento en que radica una carpeta de investigación, debe observar en su actuación, los principios de **honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia**, acorde a lo establecido por el artículo 17 Constitucional, pues caso contrario, se vulnera los dispositivos constitucionales y convencionales que regulan su actuación.

Este Organismo Constitucional Autónomo considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación del delito no actúan con debida diligencia, o bien, omiten realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o son llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

En ese contexto, se tiene que el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁹ en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación de los delitos, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los **principios de prontitud y eficacia** debe recibir las denuncias y querrelas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos

⁷ Corte IDH, “Caso García Prieto Vs. El Salvador”, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 115

⁸ Tesis IV.3o.A.2 CS (10a.), de Décima Época, en Materia Constitucional, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, visible a pág. 5069. De rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8°, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”.



que puedan constituir delitos del orden común; y una vez *iniciada la indagatoria* correspondiente, como órgano investigador *debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica, y en su caso, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*

Como ya lo ha sostenido esta Comisión Estatal, lo anterior implica de manera general *que en breve término* y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su archivo temporal,¹⁰ misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal *aplicable* no señalan un término para que el *Ministerio Público* integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, *está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia*, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional, que no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino también a las autoridades de procuración de justicia, ya que éstas forman parte del sistema de justicia que rige dicho precepto constitucional.

11

Al respecto, de un análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público del fuero común, entre los que destacan los artículos 2, 9 fracción X, 10 fracción V, inciso a), 22, 32, 72 fracciones I, II y XIV, 76 fracciones I, VI y X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; 1 fracción I, 2, 3, 13, 103, 107, 108, 112, 113, 120, 121, 122, 123, 124 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit (*aplicable al caso concreto*), no se revela plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, que lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de investigaciones ministeriales; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (*por ejemplo, 7 meses*) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una carpeta de investigación a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique.

Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la SCJN determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a

¹⁰ **Código Nacional de Procedimientos Penales.** Artículo 254. Archivo temporal. "El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal".

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit. (Aplicable) Artículo 120.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.



manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la carpeta de investigación es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con **prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado**, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera **rápida, continua e ininterrumpida**, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de **justicia pronta y expedita**.¹¹

Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su investigación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, *DE MANERA OFICIOSA debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.*

12

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

“Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”.

“Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, **deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender**

¹¹ Tesis I.10.A.225 A (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, pág. 2477, (registro 2021183) de rubro: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.



los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

(El énfasis es propio)

Así, cuando una investigación penal contraviene estas pautas o estándares se configura una violación al derecho de acceso a la justicia por inadecuada procuración de justicia, trátase de una irregular actuación u omisiones inexcusables en su integración.

Esta Comisión Estatal considera entonces, que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación del delito no actúan con debida diligencia e imparcialidad, u omiten realizar diligencias pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera irregular o deficiente, o bien cuando no se determina o resuelve la indagatoria dentro de un plazo razonable, lo cual genera impunidad, y la violación del derecho de acceso a la justicia en agravio de las víctimas de delito; como ocurrió en el presente caso.

B. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos de Homicidio, y quienes han tenido a su cargo el trámite de la Averiguación Previa número **EXP-1**, no han realizado sus funciones de investigación con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable; de tal modo que han incurrido en irregularidades y dilaciones en la integración de dicho expediente o indagatoria ministerial, de modo que **han violado los derechos de la víctima de acceso efectivo a la justicia, y en consecuencia a la reparación integral a la que tiene derecho**; lo que ha llevado a que, a más de **12 años de su radicación** no se emita una determinación ministerial sobre la presunta responsabilidad de los indiciados, lo cual es contrario a una procuración pronta y eficiente.

13

En la especie tenemos que el día **09 nueve de junio del año 2010 dos mil diez**, se radicó ante el Agente del Ministerio Público especializado en la Investigación de los Delitos de Homicidio, la averiguación previa **EXP-1**; ello, por haberse privado de la vida a **VD4, VD3 y VD2**; dentro de la cual se ordenó practicar todas a aquellas diligencia necesarias tendientes a la “comprobación del cuerpo de los delitos y la **probable responsabilidad de los indiciados**” y en su oportunidad resolverse conforme a derecho.

No obstante, esto no ha ocurrido.

En efecto, del estudio de las constancias ministeriales que integran el expediente **EXP-1**, se aprecia que la función ministerial en un lapso de más de **12 años contados a partir de su radicación**, ha tenido periodos prolongados sin actividad ministerial lo que ha imposibilitado obtener una determinación sobre la misma; del mismo modo, que se ha desarrollado de manera deficiente, en agravio de los derechos de la víctima.



Al respecto, la carpeta de investigación se ha desarrollado en los términos y actuaciones siguientes:

INDAGATORIA EXP-1	
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO – HOMICIDIOS Y SECUESTROS.	
Fecha	Constancias y actuaciones
09-Jun-2010.	Acuerdo. Se recibió la indagatoria y se ordenó la práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
09-Jun-2010.	Acta. Inspección, fe ministerial y levantamiento de cuerpo sin vida.
09-Jun-2010.	Acta. Inspección ministerial de cuerpo sin vida, desahogada en las instalaciones del Servicio Médico Forense, de quien en vida respondiera al nombre de VD2 , entre otros.
09-Jun-2010.	Oficio 1739/10. El AMP solicitó al Director de la Policía Estatal la designación de personal a su cargo para que se abocaran la investigación del delito de homicidio.
09-Jun-2010	Oficio 1740/10. El AMP solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la práctica de dictamen de lesiones, de la persona menor de edad PR1 .
09-Jun-2010	Oficio 1741/10. El AMP solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la práctica de dictamen de lesiones, de la persona de nombre PR2 .
09-Jun-2010	Oficio 1735/10. El AMP solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la designación de perito para efecto de que éste recabara muestras de sangre y orina de los cuerpos que en vida respondieran a los nombres de VD4, VD3 y VD2 .
09-Jun-2010	Oficio 1732/10. El AMP solicitó al Jefe de la Unidad de Informática y SITE de la Procuraduría General de Justicia, la designación de perito en criminalística para efecto de que éste recabara las huellas digitales de cuerpos que en vida respondieran a los nombres de VD4, VD3 y VD2 , para ser ingresadas en la base de datos del Sistema de Registro Nacional para su consulta.
09-Jun-2010	Oficio 1734/10. El AMP solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la designación de perito en balística, para efecto de que se emitiera el dictamen correspondiente, en el que se especificara entre otros datos: <i>“...Estudio de casquillos encontrados (en el lugar de los hechos).</i> <i>1. Tipo de arma empleado y su calibre, y si éstos corresponden a los impactos que presentan los cuerpos que en vida respondieran a los nombres de VD4, VD3 y VD2.</i> <i>2. La distancia a la que fueron disparados.</i> <i>3. Determinar su trayecto y trayectoria...”</i>
09-Jun-2010	Oficio 1731/10. El AMP solicitó al Director de Servicios Periciales y Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la designación de perito en criminalista y fotógrafo, para efecto de fijar el lugar



	de los hechos, embalamiento, recolección y traslado de casquillos localizados en el lugar de los hechos; como también, y la búsqueda de cualquier tipo de huella o indicio que se pudiese localizar; y por último la toma de placas fotográficas de dicho sitio.
09-Jun-2010	Oficio 1745/10. El AMP ordenó la entrega del cuerpo sin vida de quien llevara el nombre de VD4 .
09-Jun-2010	Oficio 1746/10. El AMP ordenó la entrega del cuerpo sin vida de quien llevara el nombre de VD3 .
09-Jun-2010	Oficio 1730/10. El AMP ordenó a la Subdirectora del Servicio Médico Forense la designación de Perito Médico Legista y Fotógrafo, para efecto de que fuera practicado el levantamiento de los cuerpos que en vida respondieran a los nombres de VD4, VD3 y VD2 ; y una vez en las instalaciones de dichos servicios periciales, se desahogara la práctica de la necropsia correspondiente.
09-Jun-2010	Declaración ministerial. Persona identificó el cuerpo sin vida que respondiera al nombre de VD4 . Observación. El acta ministerial no fue firmada por el Oficial Secretario quien debió de autorizar y dar fe de lo actuado; en este caso por el Licenciado SP3 .
09-Jun-2010	Declaración ministerial. Persona identificó el cuerpo sin vida que respondiera al nombre de VD3 . Observación. El acta ministerial no fue firmada por el Oficial Secretario quien debió de autorizar y dar fe de lo actuado; en este caso, por el Licenciado SP3 .
09-Jun-2010	Declaración ministerial. Persona identificó el cuerpo sin vida que respondiera al nombre de VD2 . Observación. El acta ministerial no fue firmada por el Oficial Secretario quien debió de autorizar y dar fe de lo actuado; en este caso por el Licenciado SP3 .
09-Jun-2010	Oficios 1747/10, 1748/10 y 1749/10. El AMP solicitó al Oficial del Registro Civil la expedición de acta de defunción de quienes respondieran a los nombres de VD4, VD3 y VD2 .
09-Jun-2010	Declaración ministerial, media filiación y fe de integridad física. La declaración fue rendida por la ciudadana PR2 , y se tomó la media filiación y fe de lesiones del menor de edad PR1 .
Las actuaciones ministeriales señaladas hasta aquí, fueron practicadas y ordenadas por el Agente del Ministerio Público Licenciado SP4 , quien se encontraba adscrito a la Primer Guardia del Módulo en Atención Ciudadana ; ya que el 10 diez de junio de 2010 dos mil diez, acordó la remisión de la indagatoria a la Dirección General de Averiguaciones Previas.	
10-Jun-2010	Acuerdo de radicación. Se ordenó la prosecución de la investigación ante el



	Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Nueve Especializada en la Investigación de Delitos de Homicidios y Secuestros.
10-Jun-2010	<p>Acuerdo. Se recibió el oficio DGSPC/12358/10 suscrito el 09 nueve de junio del año 2010 dos mil diez, por el Q.F.B. SP5 y I.Q. SP6, Peritos Químicos Forenses, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia (<i>Fiscalía General del Estado</i>), en el que se determinó grupo sanguíneo y estado toxicológico y en alcoholemia de una persona que respondiera al nombre de PR3.</p> <p style="text-align: center;">Observaciones:</p> <p>En la indagatoria se dio cuenta de un dictamen practicado a una persona que no se relaciona de modo alguno con la investigación ministerial, pues a quienes se les privó de la vida en este caso, fue a los ciudadanos VD4, VD3 y VD2; más no así a PR3.</p> <p>No obstante, el Agente del Ministerio Público, sin considerar la equivocación cometida, simplemente ordenó agregar el dictamen de referencia a las constancias ministeriales, sin mayor pronunciamiento, como si se tratara de una actuación propia de la indagatoria; ello genera una dilación en el procedimiento de investigación y constituye una irregularidad que afecta a los derechos de la víctima, la cual en todo caso, tiene el derecho a que el procedimiento se desarrolle con apego a la ley, esto es, conforme al principio de seguridad jurídica.</p> <p>La incongruencia en la información rendida no fue detectada por el Ministerio Público, por descuido o negligencia en la función ejercida; muestra de ello es que dejó de requerir la corrección de ésta información o bien, solicitar la emisión de nuevo oficio donde se expusieran los datos correctos inherentes a los hechos investigados, para con ello, tener la constancia de origen con los datos correctos o bien, remitir la misma a la indagatoria que le correspondiera.</p> <p>Se actualiza una violación al derecho que tiene la víctima del delito a que la investigación ministerial sea objetiva y correctamente desarrollada.</p>
10-Jun-2010	<p>Acuerdo. Se tuvo por recibido el oficio DGSPC/12420/2010, signado el 09 nueve de junio de 2010 dos mil diez, por la Doctora SP7, mediante el cual informó la imposibilidad para practicar el examen de lesiones que le fue requerido respecto al niño PR1.</p>
10-Jun-2010	<p>Acuerdo. Se tuvo por recibido el oficio DGSPC/12416/2010, suscrito el 09 nueve de junio de 2010 dos mil diez, por la Q.F.B. SP8, Perito Químico Forense, relativo a los resultados obtenidos de la práctica de la prueba de rodizonato de sodio y walker, en quienes respondieran al nombre de VD4, VD3 y VD2.</p>
10-Jun-2010	<p>Acuerdo. Se tuvo por recibido el oficio DGSPC/12421/2010, signado el 09 nueve de junio de 2010 dos mil diez, por la Doctora SP7, mediante el cual informó la imposibilidad para practicar el examen de lesiones que le fue requerido respecto a la ciudadana PR2; ello, al no se localizada en las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social por alta médica.</p> <p style="text-align: center;">Observaciones.</p>



	<p>El Agente del Ministerio Público sólo acordó se agregará dicha constancia a la averiguación previa, sin ordenar el seguimiento de la diligencia ministerial ordenada, pues en todo caso, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se tenían las documentales inherentes a la atención médica proporcionada a la ciudadana PR2, así como los datos personales necesarios para su localización; pero esto simplemente fue pasado por alto por el servidor público.</p>
10-Jun-2010	<p>Acuerdo. Se recibió dictamen de levantamiento de cadáver y necropsia de ley, remitida por la Doctora SP9, y practicada a quien en vida respondiera al nombre de VD3.</p>
<p>✓ La prosecución de la indagatoria fue desarrollada por el Agente del Ministerio Público AR1.</p>	
10-Jun-2010	<p>Acuerdo. Se recibió el oficio DGSPC/12415/2010 firmado el 09 nueve de junio de 2010 dos mil diez, por la Q.F.B. SP8, Perito Químico Forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente FGE), relativo a los resultados obtenidos de la práctica de la prueba de <i>“grupo sanguíneo, factor Rh, alcohol e identificación de drogas de abuso”</i>, en quien en vida respondiera al nombre de VD2.</p>
10-Jun-2010	<p>Acuerdo. Se recibió acta de levantamiento de cadáver y dictamen necropsia de ley, practicada a quien en vida respondiera al nombre de VD2.</p>
11-Jun-2010	<p>Acta ministerial. La ciudadana VD5 compareció a identificar los objetos que portara VD2 al momento de ser privado de su vida y que fueron asegurados por el AMP.</p>
11-Jun-2010	<p>Acuerdo. Se ordenó la devolución de objetos asegurados que pertenecían al finado VD2.</p>
12-Jun-2010	<p>Acuerdo. Se recibió acta de levantamiento de cadáver y dictamen necropsia de ley, practicada a quien en vida respondiera al nombre de VD4.</p>
15-Jun-2010	<p>Acta ministerial. La ciudadana PR4 compareció a identificar los objetos que portara VD3 al momento de ser privada de su vida y que fueron asegurados por el AMP.</p>
15-Jun-2010	<p>Acuerdo. Se ordenó la devolución de objetos asegurados a la finada VD3.</p>
15-Jun-2010	<p>Acuerdo. Se tuvo por recibido el oficio DGSPC/12717/2010, suscrito por el Fotógrafo Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, SP10, al cual adjunto 98 placas fotográficas, en cuyas graficas se apreció el lugar de los hechos, indicios, vehículos y las personas víctimas del delito de homicidio.</p>
21-Jun-2010	<p>Acuerdo. Se autorizó la expedición de copias simples de la averiguación previa.</p>
21-Jun-2010	<p>Acuerdo. Se recibió el oficio SEMEFO/1280/10 suscrito por la Doctora SP9, Subdirectora del Servicio Médico Forense, por conducto del cual remitió 27</p>



	veintisiete impresiones fotográficas, en cuyas graficas se observó el lugar en donde perdiera la vida VD2 , así como aquellas relativas a la práctica de su necropsia y objetos que portaba.
21-Jun-2010	Acuerdo. Se recibió el oficio SEMEFO/1281/10 suscrito por la Doctora SP9 , Subdirectora del Servicio Médico Forense, por conducto del cual remitió 28 veintiocho impresiones fotográficas, en cuyas graficas se observó el lugar en donde perdiera la vida VD3 , así como aquellas relativas a la práctica de su necropsia y objetos que portaba.
21-Jun-2010	Acuerdo. Se recibió el oficio SEMEFO/1279/10 suscrito por la Doctora SP9 , Subdirectora del Servicio Médico Forense, por conducto del cual remitió 32 treinta y dos impresiones fotográficas, en cuyas graficas se observó el lugar en donde perdiera la vida VD4 , así como aquellas relativas a la práctica de su necropsia y objetos que portaba.
22-Jun-2010	Acta ministerial. La ciudadana PR5 compareció a solicitar la devolución y entrega de los objetos que portaba VD4 al momento de ser privado de su vida y que fueron asegurados por el AMP.
22-Jun-2010	Acuerdo. Se ordenó la devolución de objetos asegurados al finado VD4 .
25-Jun-2010	Acuerdo. Se recibió promoción signada por el Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, mediante el cual solicitó la devolución de vehículo, equipo de seguridad, radio comunicación, armas de fuego y cargadores, que portaban las personas que fueron privadas de su vida, y quienes estuvieran adscritas a dicha Dirección General. Al respecto, el AMP acordó favorablemente tal petición.
25-Jun-2010	Acuerdo. Se tuvo por recibido el oficio DGSPC/13550/10 de 24 veinticuatro de junio de 2010 dos mil diez, suscrito por la Q.F.B. SP8 , mediante la cual rindió dictamen químico respecto a la prueba de walker previamente requerida por el AMP; ello, en las prendas de las víctimas del delito.
28-Jun-2010	Acuerdo. Se recibió el oficio DGSPC/13778/10 suscrito por la Perito en Criminalística de Campo, Licenciada SP11 , por conducto del cual rindió dictamen en su especialización, bajo los siguientes resultados o conclusiones: <ol style="list-style-type: none">1. <i>Por las características particulares de las heridas que se aprecian en el lugar de los hechos en los cadáveres anteriores, se establece que el mecanismo de muerte es de etiología homicida.</i>2. <i>De acuerdo con las características de las lesiones se establece que fueron producidas por armas de fuego.</i>3. <i>Los lugares en que fueron encontrados los cadáveres corresponden al lugar de los hechos.</i>4. <i>Las posiciones que fueron localizados los cadáveres corresponden a la posición final de su muerte.</i>
29-Jun-2010	Acuerdo. Se autorizó la expedición de copias certificadas de las constancias ministeriales.
30-Jun-2010	Acuerdo. Se recibió el oficio DGSPC/13943/10 suscrito por los Q.F.B. SP12 y SP8 , a través del cual emitieron dictamen en materia de balística sobre las



	armas de fuego que fueron aseguradas en el lugar de los hechos.
02 -Jul- 2010	Constancia. Se entregó al ciudadano SP13 , Director Regional del CE.RE.SO. armas de fuego, cargadores, radios, torreta de estrobo, cartuchos y objetos, previa descripción de los mismos.
02 -Jul- 2010	Oficio 593/VII/10. Se autorizó la devolución de vehículo.
20 -Agto- 2010	Oficio M-9/VIII/884/10. Se remitieron copias certificadas de las constancias ministeriales al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Número Tres.
09-Oct-2010	Oficio M-9/X/1053/10. Se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, la emisión de dictamen en materia de criminalística forense y fotografía, sobre dos aparatos de telefonía celular.
03-Nov-2010	Acuerdo. Se tuvo por recibido el oficio DGSPC/25004/10, mediante el cual el Perito SP14 , acompañó 5 cinco placas fotográficas de dos celulares móviles.
11- Nov -2010	Acuerdo. Se recibió dictamen pericial en materia de balística, contenido en el oficio DGSPC/25817/10, firmado por el perito Licenciado SP15 .
10-Dic-2010	Oficio AMP/EHS-9/1187.12/10. Se solicitó al Encargado de la Comandancia de Investigación de Homicidios de la Policía Estatal, la continuación de la investigación de los hechos denunciados por el delito de homicidio cometido en agravio de quienes en vida respondieran al nombre de VD4, VD3 y VD2 .
30 Dic 2010	ACUERDO DE RESERVA. Este proveído se dictó bajo los siguientes términos: (SIC) "... Visto. El estado actual que guarda la presente Averiguación Previa, identificada con el número EXP-1 , y apareciendo que de momento no existen elementos suficientes para ejercitar la Acción Penal, ni diligencias que practicar, pero con posterioridad pudieran allegarse nuevos datos para proseguir con las investigaciones, por lo que el suscrito ordena, con fundamento en lo que dispone el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales vigentes en la entidad, el archivo de Reserva, hasta que aparezcan esos datos tendientes, a lograr el establecimiento de los hechos teniendo a bien el suscrito a dictar el siguiente; Acuerdo. Único. Se ordena el archivo de Reserva de la presente indagatoria hasta en tanto pudieran allegarse datos suficientes para estar en condiciones de ejercitar Acción Penal...".
10 febrero 2011	Acuerdo. Se ordenó la devolución de dos equipos de telefonía móvil.
Plazo dilatorio: Inactividad ministerial por lo menos de 10 años 11 once meses 2 dos días , contados a partir del 10 diez de diciembre del año 2010 dos mil diez, pues se pudiera considerar esta fecha como aquella en la que se desarrolló la última actuación ministerial "tendiente a integrar la indagatoria en estudio", sin registrar avance alguno hasta la actualidad.	



Las inconsistencias contenidas en la investigación ministerial, y referidas anteriormente acreditan una Irregular Integración de la Averiguación Previa.

Sobre el particular es necesario comentar que la Institución del Ministerio Público, tiene como una de sus funciones ejercer acción penal; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación destinada a recabar los datos de prueba tendentes a justificar los elementos que la lleven a esta determinación, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma, concretamente en su artículo 21.¹² En este sentido, debe cumplir la obligación de desahogar **eficientemente** todas las diligencias necesarias y colmar en todas ellas los requisitos de congruencia y exhaustividad, entre otros; situación que no sucedió en la integración de la averiguación previa en estudio; pues en ella se contravinieron a su vez los Principios de Celeridad, Eficiencia y Eficacia, previstos en los párrafos 11 y 12 de las Directrices Sobre la Función de los Fiscales,¹³ cuya finalidad consiste en asegurar las reglas del debido proceso y el buen funcionamiento de la Procuración de Justicia.

Del estudio integral de la averiguación previa se advierte que el Agente del Ministerio Público responsable de la integración de la Averiguación Previa **EXP-1**, especializado en la investigación de los delitos de homicidios y secuestros, no realizó sus funciones de investigación con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable; de tal modo que incurrió en dilaciones en la integración de dicho expediente o indagatoria ministerial.

20

Lo anterior, toda vez que la actuación desplegada por los Agentes del Ministerio Público en la integración de la indagatoria en mención, ha sido omisa, negligente, carente de acuciosidad y exhaustividad, lo que ha llevado a que a más de **12 doce años de su radicación** no se emita una determinación ministerial sobre el ejercicio o no de la acción penal, lo cual es contrario a una procuración pronta y eficiente.

La indagatoria se radicó el 09 nueve de junio del año 2010 dos mil diez, y las diligencias **ordenadas** por el Agente del Ministerio Público que sustancialmente la componen fueron dictadas ese mismo día, es decir, que sólo se ordenaron aquellas que era inmediatas al hecho delictivo; como lo fue el ordenar la emisión de los dictámenes periciales en materia de criminalística de campo, balística, fotográfica y medicina legal, inspección del lugar de los hechos, fijación, recolección y aseguramiento de indicios, entre los más relevantes; y de manera posterior, prácticamente la actuación ministerial quedó paralizada pues se limitó sustancialmente a recibir los resultados emitidos por parte de los peritos correspondientes, o a realizar diligencias que no eran tendientes a buscar acreditar la presunta responsabilidad de los indiciados, como expedición de copias o entrega

¹² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial..."

¹³ **Directrices Sobre la Función de los Fiscales.** "11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público." "12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal."



de pertenencias a familiares de las víctimas del delito de homicidio; sin que se hubiese analizado la posibilidad de desarrollar otras necesarias y tendientes a acreditar la presunta responsabilidad penal de los indiciados.

Para una mejor comprensión de la función ejercida por los servidores públicos en la integración de la averiguación previa, se plasma a continuación una referencia de cada una de sus actuaciones y fecha en que se ordenaron éstas por parte del Agente del Ministerio Público.

Actuación ministerial desplegada el 09 nueve de junio de 2010.

- ✓ Inspección, fe ministerial y levantamiento de cuerpo sin vida.
- ✓ Inspección ministerial de cuerpo sin vida en las instalaciones del servicio médico forense.
- ✓ Se ordenó a la “Policía Estatal” el desarrollo de investigación sobre el delito de homicidio investigado.
- ✓ Se solicitó dictamen de lesiones del niño **PR1**.
- ✓ Solicitó la práctica de dictamen de lesiones de **PR2**.
- ✓ Se solicitó la designación de Perito para efecto de recabar muestras de sangre y orina de los cuerpos que en vida respondieran a los nombres de **VD4, VD3 y VD2**.
- ✓ Solicitó al Jefe de la Unidad de Informática y SITE de la Procuraduría General de Justicia, la designación de Perito Criminalista para efecto de que éste recabara las huellas digitales de cuerpos que en vida respondieran a los nombres de **VD4, VD3 y VD2**, para ser ingresadas en la base de datos del Sistema de Registro Nacional para su consulta.
- ✓ Solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la emisión de dictamen en materia de balística.
- ✓ Solicitó la designación de Perito Criminalista y Fotógrafo, para efecto de fijar el lugar de los hechos, embalamiento, recolección y traslado de casquillos localizados en el lugar de los hechos; como también, y la búsqueda de cualquier tipo de huella o indicio que se pudiese localizar; y por último la toma de placas fotográficas de dicho sitio.
- ✓ Ordenó la entrega del cuerpo sin vida de quien llevara el nombre de **VD4**.
- ✓ Ordenó la entrega del cuerpo sin vida de quien llevara el nombre de **VD3**.
- ✓ Solicitó la designación de Perito Médico Legista y Fotógrafo, para efecto de que fuera practicado el levantamiento de los cuerpos que en vida respondieran a los nombres de **VD4, VD3 y VD2**; y una vez en las instalaciones de dichos servicios periciales, se desahogara la práctica de la necropsia correspondiente.
- ✓ Se recabó declaración ministerial tendiente a identificar el cuerpo sin vida que respondiera al nombre de **VD4**.
- ✓ Se recabó declaración ministerial tendiente a identificar el cuerpo sin vida que respondiera al nombre de **VD3**.
- ✓ Se recabó declaración ministerial tendiente a la identificación del cuerpo sin vida que respondiera al nombre de **VD2**.
- ✓ Se solicitó al Oficial del Registro Civil la expedición de acta de defunción de quienes respondieran a los nombres de **VD4, VD3 y VD2**.



- ✓ Se recabó la declaración ministerial de la ciudadana **PR2**.

Actuación ministerial desplegada el 11 once de junio de 2010.

- ✓ Declaración ministerial recabada a la ciudadana **VD5** tendiente a identificar los objetos que portaba **VD2** al momento de ser privado de su vida y que fueron asegurados por el Agente del Ministerio Público.
- ✓ Se emitió acuerdo ordenando la devolución de objetos asegurados que pertenecían al finado **VD2**.

Actuación ministerial desplegada el 15 quince de junio de 2010.

- ✓ Se recabó la declaración de la ciudadana **PR4**, tendiente a identificar los objetos que portara **VD3** al momento de ser privada de su vida.
- ✓ Se ordenó la devolución de objetos asegurados que pertenecían a la finada **VD3**.

Actuación ministerial desplegada el 22 veintidós de junio de 2010 dos mil diez.

- ✓ Se recabo declaración de la ciudadana **PR5**, en la que solicitó la devolución y entrega de los objetos que portaba **VD4** al momento de ser privado de su vida.
- ✓ Se ordenó la devolución de objetos asegurados que pertenecían al finado **VD4**.

Actuación ministerial desplegada el 02 dos de julio de 2010 dos mil diez.

- ✓ Se entregó al ciudadano **SP13**, Director Regional del CE.RE.SO. armas de fuego, cargadores, radios, torreta de estrobo, cartuchos y objetos, previa descripción de los mismos.

Actuación ministerial desplegada el 02 dos de julio de 2010 dos mil diez.

- ✓ Se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, la emisión de dictamen en materia de criminalística forense y fotografía, sobre dos aparatos de telefonía celular, que portaran las personas que fueron privadas de su vida.

Actuación ministerial desplegada el 10 diez de diciembre de 2010 dos mil diez.

- ✓ Se solicitó al Encargado de la Comandancia de Investigación de Homicidios de la Policía Estatal, la continuación de la investigación del delito de homicidio cometido en agravio de **VD4, VD3 y VD2**.

Actuación ministerial desplegada el 30 treinta de diciembre de 2010 dos mil diez.

- ✓ Se dictó ACUERDO DE RESERVA.



Es sumamente reprochable que a más de 10 diez años de radicada la indagatoria no obra investigación sobre los hechos en los cuales se privará de la vida a **VD2, VD4 y VD3**.

En otras palabras, en 10 diez años la averiguación previa no registra en sus constancias el haber desarrollado las actuaciones mínimas que fueren tendientes a buscar acreditar la presunta responsabilidad de los indiciados en la comisión del delito de homicidio; pues ni siquiera se rindió un informe de investigación inicial por parte de la "Policía Estatal", aun cuando la misma fue ordenada por el Agente del Ministerio Público el día **09 nueve de junio de 2010 dos mil diez**, según consta en el oficio 1739/10; dentro del cual se les había solicitado a este cuerpo de policía, desarrollar las diligencias tendientes a establecer:

- *"como sucedieron los hechos",*
- *"identidad y forma de participación de los probables responsables" y*
- *"cualquier otro dato que ayude al esclarecimiento de los hechos que se investigan en la presente indagatoria".*

Incluso resulta ofensivo para las víctimas del delito, que aun cuando se carecía de una investigación de policía, el mismo Agente del Ministerio Público Licenciado **AR1**, el diez de diciembre del año 2010 dos mil diez (*6 seis meses después de radicada la investigación*) emitiera el oficio AMP/EHS-9/1187.12/10, solicitando al "Encargado de la Comandancia de Investigación de Homicidios de la Policía Estatal", la **"continuación de la investigación de los hechos denunciados por el delito de homicidio cometido en agravio de VD2, VD4 y VD3"**; cuando se reitera no se había desarrollado investigación alguna sobre estos acontecimientos; es decir, no podía darse continuidad a algo que ni siquiera había comenzado; en todo caso, el Agente del Ministerio Público ante el incumplimiento de las obligaciones de los elementos de la Policía Estatal, estaba obligado a emitir las medidas necesarias para hacer cumplir sus órdenes, incluso dictar medidas de apremio necesarias para ello; y ante la omisión reiterada, como sucedió en este caso, tomar las medidas administrativas para efecto, entre otros, de dar parte Consejo Disciplinario de dicha corporación policiaca, para el inicio de los procedimientos tendientes a sancionar a los servidores públicos que por sus omisiones violaban los derechos humanos de las víctimas del delito, en específico al acceso efectivo a la justicia, a la verdad y reparación del daño.

La falta de una investigación de esta naturaleza, no sólo es responsabilidad de los elementos de policía que dejaron de cumplimentar la orden ministerial, en este caso del ciudadano **AR2**, entonces Comandante de Investigación de Homicidios de la Policía Estatal, sino también del Agente del Ministerio Público (Licenciado **AR1**), pues no debemos de perder de vista, que es éste quien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, tiene la obligación de desarrollar la investigación de los delitos, dentro de la cual, los elementos de policía actúan bajo su conducción y mando; luego entonces, fue el Agente del Ministerio Público quien debió velar porque se cumpliera lo ordenado a los agentes de la Policía Estatal, esto es, que realizaran la investigación que les había sido encomendado, e incluso dictar las medidas necesarias para hacer prevalecer su mandato; cosa que no ocurrió, por negligencia ministerial.



Las investigaciones ministeriales tardadas, como la que aquí se trata, por sí mismas son victimizantes, al prolongar el desgaste emocional de la víctima, causadas por tecnicismos legales y negligencias en la función, lo cual es contrario a una justicia pronta; las dilaciones y omisiones en la procuración de justicia motivan prescripciones para acusar como para sancionar, lo que evidentemente afecta el derecho a la justicia en sí mismo.

Sin verdad, la justicia es incompleta. Sin verdad, no es posible establecer quiénes son responsables de los delitos y en consecuencia no hay reparación y sin reparación no hay suficientes posibilidades de evitar se repitan los actos ilícitos, y con ello se fomenta, la impunidad; pues la verdad es un proceso a través del cual se espera descubrir qué fue lo que ocurrió, por qué y cómo se dieron los hechos, **y quiénes son los responsables de los mismos**, lo cual en el presente caso nunca ocurrió, pues las personas servidoras públicas de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General del Estado de Nayarit, nunca asumieron su obligación de desarrollar la investigación ministerial sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva, y sobre todo orientada, por todos los medios legales a buscar la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos considerados como ilícitos.

En síntesis, transcurrió un lapso de casi **11 once años**, sin que se haya realizado diligencia dentro de la averiguación previa en estudio, quedando la indagatoria totalmente paralizada.

24

De acuerdo con lo anterior, se estima que en el presente caso la función de procuración de justicia no ha sido emprendida con la debida seriedad, resultando infructuosa, pues no ha logrado cumplir su objetivo de determinar con efectividad el ejercicio o no de la acción penal, a pesar del tiempo prolongado que ha transcurrido desde su radicación (**09 nueve de junio de 2010 dos mil diez**). Siendo que la investigación de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios, debiendo en todo caso la autoridad pública buscar efectivamente la verdad bajo una investigación ministerial emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial; luego entonces, la dilación en las investigaciones ministeriales, y la práctica de actuaciones que no impulsan la investigación ministerial, por falta de una debida diligencia y efectividad, constituye una violación a los derechos humanos, que ha impedido a los **familiares de las víctimas directas, el acceso a la justicia, y en consecuencia a la reparación integral a la que tiene derecho.**

Es importante resaltar que la función de procuración de justicia que desempeñan los fiscales es fundamental para garantizar el derecho de acceso a la justicia; por ende, las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; para contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos



principios, el Estado Mexicano adoptó el 07 siete de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, un instrumento internacional en materia de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado “Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales”, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.”

“Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

“Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso.”

25

Antes ya se dijo que el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en diversos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones fueron transgredidas en el presente caso por los Agentes del Ministerio Público quienes han tenido a su cargo el trámite de la indagatoria **EXP-1**, así como por los elementos de la Policía Estatal de Nayarit, a quienes se le encomendó la investigación de los delitos (hoy Agentes de Investigación Criminal).

Por tanto, de las evidencias sometidas a análisis no se desprende elementos que al menos de manera indiciaria, evidencie justificación o causa razonable, por la que las autoridades señaladas como responsables incurrieran en dilación en la integración de la averiguación previa antes referida, lo anterior al quedar acreditado un lapso de tiempo de casi **11 once años**, sin realizar actuación alguna tendente a emitir determinación definitiva.

Bajo esta línea argumentativa, es de considerarse también que el Agente del Ministerio Público, **omitió el deber legal de recabar eficientemente todos aquellos medios de convicción a fin de emitir una determinación sobre la indagatoria a su cargo.**

Se dejó de asegurar la identificación de testigos y en consecuencia el desahogo de esta prueba, el identificar a personas implicadas, como también realizar las acciones necesarias para establecer en un perímetro cercano al lugar de los hechos, la existencia de equipos de seguridad o cámaras de vigilancia, para posteriormente llevar a cabo el aseguramiento de sus grabaciones, con la finalidad de buscar



acreditar la presunta responsabilidad de los indiciados; entre otras diligencias que en la lógica de la investigación resultaban prioritarias y/o fundamentales.

En otras palabras, las omisiones cometidas por los servidores públicos provocaron que se perdieran o desvanecieran elementos de prueba indispensables para el perfeccionamiento de la indagatoria, sobre todo aquellos que eran tendientes a acreditar la presunta responsabilidad de los indiciados - *como las señaladas con anterioridad* - pues por el simple transcurso del tiempo se provocó que éstos se desvanecieran, o en todo caso, que en la actualidad ya no fuera posible recabar las mismas con la eficiencia y eficacia como lo pudieran haber tenido ante la proximidad del acto delictivo investigado.

Al respecto, debemos de tomar en consideración en el presente caso, que por el lugar en donde ocurrieron los hechos, esto es, en las inmediaciones del **Preescolar (...), ubicado en la Colonia (...), de la ciudad de Tepic, Nayarit**, y por hora en la que se privó de la vida a las víctimas antes señaladas, **aproximadamente 08:50 ocho horas con cincuenta minutos**, la zona se encontraba sumamente concurrida por padres de familia y alumnos, al ser precisamente la hora de ingreso a clases; luego entonces, que era sumamente factible poder identificar y desahogar diversas pruebas testimoniales que llevaran al Agente del Ministerio Público al perfeccionamiento de la indagatoria; pero esto no sucedió, simplemente por la omisión y/o entorpecimiento bajo el cual se desarrolló la indagatoria.

Lo anterior fue así, pues incluso una madre de familia y alumno del kínder "(...)", ubicado en la zona en que se cometiera el homicidio en "investigación", resultaron lesionados por proyectiles de arma de fuego; tal y como se detalla en la declaración ministerial rendida por la señora **PR2**, quien en su **calidad de víctima** expuso:

*(Sic) "...Es el caso que fue el día de hoy siendo aproximadamente las ocho horas con cincuenta y cinco minutos cuando la declarante llevaba a mi menor hijo de nombre **PR1**, como todos los días al kínder denominado (...), ya que cursa el tercer grado, mismo que se ubica en la colonia (...), de esta misma ciudad, pero cuando me faltaban como veinticinco metros para llegar a la citada escuela específicamente por la calle (...) repentinamente dos vehículos muy grandes, desconociendo más características chocaron una camioneta, al parecer de color blanco, para lo cual le llego un vehículo por delante y otro por atrás, y donde en dichos vehículos viajaban varios sujetos que empezaron a dispararle al vehículo interceptado, del cual ya no supe nada, debido a que intente correr para protegerme de los balazos que se empezaron a escuchar, pero en ese preciso momento en que quise jalar a mi menor hijo **PR1** este se me desvaneció y sin darme cuenta de que está pasando lo levante del suelo pensando que se había tropezado que por eso se me había caído al suelo, pero al levantarlo se me volvió a caer y ya como desmayado fue que lo tome entre mis brazos y corrí hacia mi casa, ay que vivo a una cuadra de la citada escuela y fue hasta llegar a mi casa en que me di cuenta de que mi hijo se encontraba sangrando porque había sido alcanzado por una bala..."*

Cabe mencionar que los hechos reseñados fueron notorios, pues el mismo día 09 nueve de junio del año 2010 dos mil diez, diversos medios de comunicación local dieron a conocer la noticia del homicidio de **VD2, VD4 y VD3**, dentro de los cuales se reseñó precisamente que los mismos ocurrieron en las inmediaciones de un jardín de niños (preescolar).



Muestra de ello, fue la nota periodística publicada en la dirección electrónica de “Nayarit en Línea”.¹⁴

De contenido siguiente:

“...ESCUCHA EL RELATO DE LA MADRE DEL NIÑO HERIDO

El subdirector operativo, jefe de los custodios del Centro de Rehabilitación Social (CERESO) “Venustiano Carranza” de Tepic, VD4, fue ejecutado la mañana de este miércoles junto a su esposa VD3 y su escolta VD2.

Las víctimas salían de su domicilio en la populosa colonia Los Sauces de esta capital a bordo de una camioneta Chevrolet tipo pick up blanca, cuando un comando armado disparó contra ellos.

Las ráfagas de fusiles AK-47 “cuerno de chivo” aterrorizaron a los habitantes de esta zona, especialmente a alumnos y maestros de un jardín de niños cercano a los hechos.

Una señora y su hijo de 5 años que caminaban por el lugar rumbo al jardín de niños resultaron heridos. La mujer tuvo un rozón de bala y el niño, una herida en el hombro izquierdo...”.

No obstante, ni el Agente del Ministerio Público como tampoco los elementos de policía determinaron la existencia de testigos sobre los hechos “investigados”, en otro sentido, no generaron constancia sobre la imposibilidad que tuvieron para identificar y recabar las pruebas testimoniales respectivas; porque simplemente no se realizó investigación al respecto.

El éxito de la investigación ministerial descansa principalmente en la preservación de los indicios y elementos de prueba. 27

En el caso en específico además de la dilación en la procuración de justicia ya mencionada, se acreditó una irregular integración de la averiguación previa, al dejar de dictarse las medidas y providencias necesarias para, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación.¹⁵

Las deficiencias han llevado que en la actualidad no pueda emitirse una determinación definitiva sobre la averiguación previa en estudio.

No obstante, ante estas omisiones de manera sorprendente el Licenciado **AR1**, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa especializada en la investigación de los delitos de homicidios y secuestros, el 30 treinta de diciembre de 2010 dos mil diez, emitió un **acuerdo de reserva**; lo cual era totalmente improcedente, ya que como se ha venido exponiendo no se había iniciado una investigación tendiente a buscar acreditar la presunta responsabilidad penal de las personas que cometieron

¹⁴ **Link:** <http://www.nayaritenlinea.mx/2010/06/09/ejecutan-a-subdirector-del-penal-de-tepic-a-su-esposa-y-a-su-chofer?vid=27396>.

¹⁵ **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit (aplicable al caso).** Artículo 112. Inmediatamente que el ministerio público o los encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante



el delito de homicidio; esto es, no se había establecido y mucho menos desarrollado línea de investigación alguna.

En el caso particular, no se cuentan con elementos que permitan acreditar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, hoy Fiscalía General del Estado, previo a la emisión del acuerdo de reserva hubiere agotado las líneas de investigación relacionadas con el homicidio de **VD2, VD4 y VD3**.

No obstante, en el acuerdo de reserva, de manera indebida se estableció lo siguiente:

*“[...]El estado actual que guarda la presente Averiguación Previa, identificada con el número **EXP-1**, y apareciendo que de momento no existen elementos suficientes para ejercitar la Acción Penal, **ni diligencias que practicar**, pero con posterioridad pudieran allegarse nuevos datos para proseguir con las investigaciones, por lo que el suscrito ordena, con fundamento en lo que dispone el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales vigentes en la entidad, el archivo de Reserva, hasta que aparezcan esos datos tendientes, a lograr el establecimiento de los hechos teniendo a bien el suscrito a dictar el siguiente;*

Acuerdo.

Único. Se ordena el archivo de Reserva de la presente indagatoria hasta en tanto pudieran allegarse datos suficientes para estar en condiciones de ejercitar Acción Penal [...]”.

Lo anterior se afirma ya que de la copia certificada de la indagatoria que obra en este Organismo Estatal, no se advierte que la autoridad ministerial haya agotado diligencias tendientes a acreditar la presunta responsabilidad de los indiciados; tampoco que se hubiere realizado una investigación para establecer si el homicidio de estas personas tuvo o no relación con el trabajo que desarrollaban al interior del entonces Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, esto es, de **VD2** como custodio o del Licenciado **VD4** como Jefe de Seguridad y Custodia, quienes incluso al ser privados de la vida tripulaban una camioneta oficial de la Dirección General de Prevención del Estado de Nayarit, y portaban las armas de cargo asignadas por esta Dirección General.

El Agente del Ministerio Público omitió analizar e identificar los factores de riesgo que podrían haber incidido o ser motivo del homicidio de los ciudadanos **VD2, VD4 y VD3**.

Esa Representación Social, sin embargo, no dio atención ni continuidad a la orden de investigación dictada el día 09 nueve de junio del 2010 dos mil diez, toda vez que no obra parte informativo que fuese rendido por elementos de policía del Estado, ya que no se informó el cumplimiento de la investigación precisamente respecto a los puntos señalados por el Agente del Ministerio Público sobre “cómo sucedieron los hechos”, “identidad y forma de participación de los probables responsables” y “cualquier otro dato que ayude al esclarecimiento de los hechos que se investigan en la presente indagatoria”; mucho menos sobre el desarrollo de una investigación más específica, como el contemplar que las agresiones recibidas por las víctimas tuviera su origen en el empleo que desarrollaban en el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”; lo cual incluso a casi **11 once años**, no ha podido ser perfeccionado.



Este cumuló de circunstancias que hacían improcedente la remisión de la indagatoria a un archivo provisional o de reserva.

Lo anterior, representa una práctica administrativa irregular y dilatoria, que afecta gravemente los principios rectores aplicables en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, como lo son, el de certeza, legalidad, objetividad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; afectando también el derecho de la víctima al debido funcionamiento de la administración pública. Aunado a lo anterior, se puede establecer que la prestación indebida del servicio público no ha permitido entre otros derechos, ***acceder a la reparación integral del daño a la que tienen derecho las víctimas indirectas del homicidio “investigado”***.

El retraso negligente de la investigación ministerial comprueba por sí sólo, que no ha existido la intensión real de procurar justicia, pero también nos habla de la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de los Ministerios Públicos que han mantenido la obligación de integrar la carpeta en estudio, al no cumplir, retrasar o perjudicar negligentemente la función ministerial, al omitir la práctica de las diligencias necesarias en este asunto, ser negligente en la búsqueda e indagación de datos de pruebas que fueren necesarias para su correcta determinación.

Cobra aplicación a los argumentos vertidos, en cuanto a las obligaciones que debe observar el Ministerio Público y sobre los alcances que debe tener la investigación ministerial, la Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a pagina 2639; de rubro y texto siguiente:

“OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO. Cuando se promueve el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), es improcedente sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento, entre otros, de que dicha autoridad es la única competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y que por ello el Juez de amparo no pueda ordenarle realizar determinadas diligencias o actuaciones, sin desnaturalizar el juicio de amparo e invadir su



esfera competencial. Lo incorrecto de ese argumento radica en que, **conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y otras ("campo algodonero") Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra la vida, integridad y libertad personal. En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues, en ese caso, el Juez de amparo, reafirmando el carácter de recurso judicial efectivo del juicio constitucional, está facultado para constatar si existió violación a los derechos humanos del quejoso y, en su caso, proporcionar una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en ordenar a la autoridad ministerial la realización de determinadas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido. Lo anterior, bajo la consideración de que en nada beneficiaría al gobernado acceder al juicio de amparo contra dichas omisiones, si el juzgador estuviera imposibilitado para hacer notar la inacción y omisión ministerial, sin contribuir al cese de éstas, ello, sin perjuicio de las diversas actuaciones que, a juicio de la autoridad investigadora, deben llevarse a cabo".**

(El énfasis es propio)



Como se dijo anteriormente, el criterio emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es aplicable, al presente caso por analogía, pues el mismo trata de obligaciones que mantiene el Agente del Ministerio Público, como lo es el deber de desarrollar la investigación ministerial sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva, y sobre todo orientada, por todos los medios legales a buscar la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos considerados como ilícitos.

Además, se dejaron de observar los diversos ordenamientos legales que en ámbito nacional reconocen a la víctima de delito su derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración de justicia, a través de una investigación pronta, efectiva e imparcial que lleve a la sanción de los responsables del daño, el esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño, tal como lo disponen los artículos 72 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; 6 fracción XXX de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit; 5, 7 fracción VII, 10, 12, y 60 de la Ley General de Víctimas; y 16, 109, fracciones II y IX, 131 fracciones I y XXIII, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 2°, fracciones II, II y III, 103, 112, 113, 114, 115 y 120 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit (aplicable al caso); disposiciones que además, establecen la obligación del Agente del Ministerio Público y sus auxiliares a facilitar el acceso a la justicia y prestar el servicio que tienen encomendados en apego a los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, con la debida diligencia, y en estricto cumplimiento a las normas y obligaciones en materia de derechos humanos.

31

En ese sentido, las omisiones e irregularidades en la integración de la averiguación previa advertidas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, implican una preocupante afectación al derecho a la verdad en favor de las víctimas y de la sociedad misma en virtud de la impunidad prevaleciente respecto al homicidio de quienes llevarán en vida los nombres de **VD2, VD4 y VD3**, que también involucró afectaciones al derecho humano al debido proceso materia del pronunciamiento realizado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

Las irregularidades, omisiones y dilaciones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y "Policía Estatal", se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. RESPONSABILIDAD.

a) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo acreditó la responsabilidad del Agente del Ministerio Público Licenciado **AR1**, al incurrir en actos y omisiones que se hicieron consistir en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en la modalidad de Irregular Integración de la Carpeta de Investigación y



Dilación en la Procuración de Justicia como ya quedó expuesto; debiéndose además deslindar la responsabilidad de quienes, como el servidor público responsable, también mantuvieron la obligación de integrar la averiguación previa **EXP-1**, y que dejaron de velar por su perfeccionamiento; ello conforme a los argumentos expuestos en la presente recomendación.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron las mencionadas personas servidoras públicas en el presente asunto, generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de personas servidoras públicas debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tiene la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y según lo dispuesto en la legislación interior que rige a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, antes Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derivado de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracción VI, y 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, formule denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, ante el órgano interno de control competente, y en caso de ser procedente, se inicie, substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente resolución no jurisdiccional, y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan.

Asimismo, se acreditó la responsabilidad administrativa del Comandante de la Policía Estatal **AR2**, por haber incurrido en actos y omisiones violatorias de derechos humanos en agravio de las víctimas, que perjudicaron, por negligencia la debida integración de la averiguación previa, al apartarse de los principios de diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones; ello conforme a los argumentos expuestos en el apartado de observaciones de la presente determinación.



b) ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima a **VD1**, por la violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en la modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia, cometida en la integración de la averiguación previa **EXP-1**, radicada por el delito de homicidio cometido en agravio de su hijo, que en vida respondiera al nombre de **VD2** como de los ciudadanos **VD4 y VD3**.

33

De igual manera, tal como se desprende de la presente Recomendación al acreditarse violaciones a los derechos humanos por la violación al Derecho de Acceso a la Justicia, en la modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia, cometida en la integración de la averiguación previa **EXP-1**, se tiene acreditada la calidad de Víctima a los familiares de las personas que en vida respondieran al nombre de **VD4 y VD3**, en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

c) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la **reparación integral del daño causado**, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozara de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el ***Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.***

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la cual establece: “*Artículo 30. Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...] “XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha Dependencia”,* como también lo ordenado por artículo 10º Ley Orgánica de la FGE, que al respecto dispone: “*...Son deberes del Fiscal General: ...V. Velar por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, realizando las siguientes acciones: a) Fomentar entre los servidores públicos de la institución, una cultura de respeto a los Derechos Humanos, conforme lo amparan el orden jurídico nacional y los tratados internacionales, y b) Atender, conforme proceda, las visitas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, y en su caso, organismos nacionales o internacionales que tiendan a proteger dichos derechos...*”.

34

Luego entonces, resulta procedente que la Fiscalía General del Estado de Nayarit, con justicia y equidad, responda solidariamente en la ***reparación integral de los daños causados a la víctima***, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:



Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹⁶

Por su parte, la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,¹⁷ que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y daño causado”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso - dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha

¹⁶ Tesis P. LXVII/2010, de Novena Época, en Materia Constitucional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a foja 28. De Rubro: “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”.

¹⁷ ONU, A/RES/60/147, Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006.



desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”¹⁸

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, al actualizarse una Irregular Integración de la Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia ante la falta de oportunidad, eficiencia y exhaustividad en la investigación radicada por el delito de homicidio, dentro de la averiguación previa **EXP-1**; ello conforme a los argumentos expuestos en la presente recomendación, debido a que las autoridades ministeriales y policiales de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, omitieron en el desarrollo de sus funciones la realización de acciones eficaces para el esclarecimiento de los hechos, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, al haberse hecho nugatoria –hasta ahora- la posibilidad de acceso a una justicia pronta y completa.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación integral del daño por la violación a los derechos humanos deberá comprender también:

36

a) Medida de compensación.

La compensación consiste en **reparar el daño causado**, sea material o inmaterial; y busca facilitar a la víctima hacer frente a los daños sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. **La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos**; tomando especial consideración que, en el presente caso, por una responsabilidad administrativa a 12 doce años del homicidio de **VD2, VD4 y VD3**, estos hechos han quedado impunes; afectando así el derecho que tienen las víctimas de acceso real y efectivo a la justicia, y como consecuencia a no ser determinada por la autoridad judicial la responsabilidad en que pudieron incurrir los indiciados; lo anterior como quedó debidamente detallado en la presente resolución.

En ese sentido, la medida de compensación deberá resarcir el daño en la medida de la deficiencia ministerial, lo que implica una reparación de mayor amplitud que la que pudiera haber sido emitida por la autoridad judicial, pues no se debe perder de vista la revictimización a la que se expuso a la parte agraviada durante la integración de la indagatoria, y que la consecuencia de no acceder de manera efectiva a la justicia, tuvo su origen en la deficiente, pasiva, y falta de exhaustividad mostrada y

¹⁸ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de Décima Época, en materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pág. 949. Registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”



que se incurrió durante la integración de la averiguación previa que fue materia de estudio.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos descritas se deberá indemnizar al ciudadano **VD1** y a la ciudadana **VD5**, padre y esposa de quien en vida respondiera al nombre de **VD2**, así como a los familiares de las personas que en vida llevaran por nombre **VD4** y **VD3**, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, de manera JUSTA E INTEGRAL.

A fin de cuantificar el monto de la indemnización, se atenderán los siguientes parámetros: Daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte IDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Incluyendo los gastos de medicamentos, materiales quirúrgicos y servicios médicos, incluida la atención psicológica.

Asimismo, se tomarán en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados; 2) Temporalidad; 3) Impacto biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida) y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

En ese sentido, la FGE de Nayarit, con justicia y equidad en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEAIV), realizarán las gestiones necesarias para la inscripción de la víctima en el padrón del Registro Estatal de Víctimas cuyo funcionamiento corre a cargo de la CEAIV, en el entendido que dicho registro deviene de ser víctima de una violación a los derechos humanos y que tiene como fin de que tenga acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a una compensación justa y proporcional.

b) Medidas de Rehabilitación:

La rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a las afectaciones físicas, psíquicas o morales sufridas con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos; ello, incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales” en su favor.

Servicios y asistencia social que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma continua hasta que alcancen un estado óptimo de salud psíquica y emocional.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara



y suficiente. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

c) Medidas de Satisfacción.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de la víctima; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la FGE de Nayarit, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja o denuncia que este Organismo Estatal presente en el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía General de Justicia y Consejo Técnico Disciplinario competente, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación; y en su momento, con la investigación ministerial que pueda llegar a radicarse con motivo de las presentes violaciones a derechos humanos.

Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

38

d) Medidas de no repetición.

Las medidas de no repetición establecidas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas del delito.

Para tal efecto, en el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá adoptar medidas necesarias para que, en la Política Institucional, se establezcan medidas para la prevención, atención, sanción y erradicación de prácticas sistemáticas que resulten Violatorias a los Derechos Humanos de las Víctimas del Delito, con lo cual se les garantice el acceso real y efectivo a la justicia.

En un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá diseñar e impartir a los Agentes del Ministerio Público de esa Fiscalía General del Estado de Nayarit, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre el derecho de acceso a la justicia y de procuración de justicia; derechos de las víctimas y reparación integral del daño; atendiendo a los instrumentos internacionales en la materia.

Además, se deberán entregar a esta Comisión Estatal, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de



cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

En ese sentido éste Organismo Constitucional Autónomo, se permite formular a Usted, **Fiscal General del Estado de Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la reparación integral de los daños causados, que incluya una **compensación justa**, a las víctimas **VD1 y VD5**, padre y esposa de quien en vida respondiera al nombre de **VD2**; así como, a los familiares de las personas que en vida llevaron por nombre **VD4** y **VD3**, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscrita a dicha Fiscalía, por las violaciones a los derechos humanos cometidas.

39

Para ello, se deberá inscribir a las mencionadas víctimas en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

Asimismo, esa Fiscalía General del Estado, deberá realizar las acciones necesarias y humanamente posibles para localizar a los familiares de las personas que en vida llevaron por nombre **VD4** y **VD3**, y una vez localizadas, de igual manera, se deberá inscribir a las víctimas en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, antes señalados.

Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público, a quien corresponde la titularidad de la investigación e integración de la averiguación previa **EXP-1**, radicada por el delito de homicidio, en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de **VD4, VD3 y VD2**, para que en breve término la



perfeccione y la determine, con la debida diligencia, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y atribuciones legales.

Lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a los derechos humanos consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en la modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa y Dilación en la Integración de la mencionada Investigación Ministerial; conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes al Licenciado **AR1**, por la Irregular Integración de la Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia; debiéndose además deslindar la responsabilidad de quienes, como el servidor público responsable, mantuvieron la obligación de integrar la averiguación previa EXP-1, desde el mes de diciembre del año 2010, hasta el mes de noviembre del año 2021 (fecha en que se remitieron las ultimas constancias a este Organismo), y que dejaron de velar por su perfeccionamiento; ello conforme a los argumentos expuestos en la presente recomendación. Por lo que una vez que se conozca los servidores públicos que tuvieron bajo su resguardo la integración del expediente señalado, informen a este Organismo los nombres de los mismos a efecto de que se contemplen dentro de la presente Recomendación como Autoridad Responsable.

40

Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se inicie y determine por el Consejo Técnico de Carrera Policial competente, procedimiento administrativo disciplinario en contra del **Comandante AR2**, por haber incurrido en actos y omisiones violatorias de derechos humanos, que perjudicaron, por negligencia la debida integración de la averiguación previa, al apartarse de los principios de diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones; ello conforme a los argumentos expuestos en el apartado de observaciones de la presente determinación.

QUINTA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal del Agente del Ministerio Público Licenciado **AR1**, como del **Comandante AR2**, como responsables de la comisión de actos y omisiones violatorios de derechos humanos, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en la modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia, según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



SEXTA. Se diseñe e imparta por el área correspondiente de esa Fiscalía General del Estado un curso de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre el Derecho de Acceso a la Justicia y de Procuración de Justicia, a los Agentes del Ministerio Público de esa institución, en el que se incluyan las personas servidoras públicas responsables. Lo anterior a fin de evitar violaciones como las que dieron origen a esta Recomendación.

Hecho lo cual se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

41

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 25 veinticinco de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.

A t e n t a m e n t e

**El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.